

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-002-2020-00042 01.

REF: DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de YADIC ORTIZ VELASCO, en nombre propio y en  
representación de la menor DANNA KAMILA LÓPEZ ORTIZ, y JUAN CARLOS  
RAMIREZ contra LIGIA AZUCENA NOVA GÓMEZ y PAULA OSPINA RAMIREZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por las  
demandadas contra la sentencia calendada el 4 de noviembre de 2021 mediante la  
cual se condenó por Responsabilidad Civil Extracontractual proferida por el Juzgado  
2 Civil Municipal de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

1.- El 24 de enero de 2020, los demandantes actuando por intermedio de  
apoderado judicial, convocaron a las personas LIGIA AZUCENA NOVA GÓMEZ y  
PAULA OSPINA RAMIREZ en calidad de propietarias del vehículo de placas VEM  
318, para que se tramite el proceso declarativo y se declare civil, directa y  
solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados a  
los demandantes a causa de las lesiones que sufrieron DANNA KAMILA LÓPEZ  
ORTIZ y YADIC ORTIZ VELASCO, se les condene a los demandados a pagar los  
daños y perjuicios ocasionados, así (i) en favor de Juan Carlos López Martínez la  
suma de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales con ocasión al daño  
causado a Yadic Ortiz Velasco y (ii) 20 SMLMV adicionales por ser padre de la  
menor Danna Kamila López Ortiz por ese mismo concepto; (iii) en favor de Yadic  
Ortiz Velasco 20 SMMLV correspondiente por daño moral y (iv) 40 SMLMV  
adicionales por concepto del daño a la vida en relación, junto a (v) 20 SMLMV por  
ser madre de Danna Kamila López Ortiz; (vi) 20 SMLMV a título de perjuicios  
morales de Danna Kamila López ; (vi) 20 SMLMV más, a título de perjuicios  
morales por ser hija de la Yadic Ortiz Velasco y (vii) por concepto de daño material  
la suma de \$1'374.000,00.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 La menor Danna Kamila López Ortiz y su madre Yadic Ortiz Velasco se trasportaban en la motocicleta de placas JKK-86D el día 25 de enero del 2017; a la altura de la vía carrera 24 con calle 46 sur de Bogotá sufrieron un accidente de tránsito, según consta en el informe No. 000- 553775 elaborado por la autoridad competente para ese propósito, en el que se destaca la colisión de ese vehículo con el de placas VEM-318 (taxi), conducido por Luis Miguel Velázquez Sabogal y de propiedad de Ligia Azucena Nova Gómez y Paula Andrea Ospina Ramírez, vinculado a la Empresa TAX EXPRESS S.A.

2.2 Indica que el hecho se presentó por imprudencia del conductor del rodante de servicio público en razón a que cruzó la vía estando el semáforo en rojo.

2.3 En el lugar de los hechos la Autoridad correspondiente, levanta los respectivos croquis creando la hipótesis N° 42 de la responsabilidad del accidente, la cual, a su consideración resulta congruente con la realidad, conforme a las evidencias y la información recopilada en el lugar de los hechos.

2.4 En la vía donde se presentó el siniestro corresponde a un área urbana, que al momento del siniestro se encontraban seca y la visibilidad normal.

2.5 Con ocasión al accidente las víctimas, en este caso las demandantes, fueron trasladados a un centro asistencial, donde les realizaron el respectivo historial clínico.

2.6 La demandante Yadic Ortiz Velasco con ocasión al accidente y como consecuencia de este sufrió, esguince de rodilla, lesión de ligamento cruzado, lesión de menisco interno, y esguince de tobillo derecho y consecuencia de lo descrito sufre una perturbación del aparato de la locomoción de carácter progresivo y permanente, teniendo como causa del accidente de tránsito.

2.8 Por otro lado, la menor Danna Kamila López Ortiz sufrió contusión de la columna lumbosacra, esguince de la columna lumbar, lo cual le genera una perturbación del aparato de la locomoción de carácter progresivo a permanente.

3.- Una vez se notificó al extremo demandado, guardaron silencio.

4.- En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se abrió a pruebas el proceso, se recaudaron los medios de convicción solicitados, escuchó los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondiente.

5.- En sentencia adiada 4 de noviembre de 2021 (i) se declaró civil y extracontractualmente responsables a las demandadas Paula Ospina Ramírez y

Ligia Azucena Gómez de los daños causados por el vehículo de servicios público (taxi) de su propiedad de placas VEN-318, a las demandantes Yadic Ortiz Velasco y Danna López Ortiz, con ocasión al accidente ocurrido, (ii) condenar a las demandas Paula Ospina Ramírez y Ligia Azucena Nova Gómez pagar a la demandante Yadic Ortiz Velasco la suma de \$976.000 pesos, por concepto de daño emergente, con ocasión de los daños causados a la motocicleta conducida por esta, el día del accidente; (iii) Condenar a las demandas Paula Ospina Ramírez y Ligia Azucena Nova Gómez a pagar a la demandante Yadic Ortiz Velasco, el equivalente a 15 smlmv, por concepto de perjuicios morales, sufridos por las demandantes Yadic Ortiz Velasco y Danna Kamila López Ortiz.

## II. EL FALLO CENSURADO

6.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción, planteó el problema jurídico a resolver, el cual lo resumió en verificar la existencia o no de perjuicios en cabeza de los actores.

Resaltó que las demandas fueron notificadas de la demanda pero no la contestaron, razón por la que procedió a la aplicación del artículo 97 del CGP, que provee *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, se tiene por cierto que ocurrió el accidente y se tiene por cierto que se causaron daños contra la integridad de las demandantes"*.

6.1- En los hechos relacionados en la demanda respecto a los daños patológicos ocasionados por el accidente, no fueron en su mayoría acreditados, sin que sobre los mismos operen la presunción de certeza como lo estipula el artículo 97 del Código General Proceso, sino que deben ser probados por la parte.

Así mismo, no tuvo en cuenta las certificaciones allegadas por ANTROCENTRO IPS, aduciendo que no constituyen algún tipo de dictamen, o certificación medicas desde el punto de vista de las patologías padecidas por la paciente Yadic Ortiz Velasco, como quiera que la presunta lesión de ligamento cruzado, fue una hipótesis a descartar y no propiamente un daño físico.

Ante ese escenario, refirió de manera clara, que ante la ausencia de material probatorio que acredite las lesiones, no era posible inferir que se hubiese causado algún tipo de daño a la vida de relación puesto que las perturbaciones físicas permanentes no se encuentran probadas. Consideró que no existe perjuicio moral

sufrido por el señor López, debido a que no se relató dentro de la demanda algún supuesto que permitiese evidenciar ello, y mucho menos que se haya acreditado en el desarrollo del trámite esa situación.

Finalmente, aseveró que aun cuando no se haya acreditado las falencias médicas permanentes en la demanda, lo cierto es que por el solo hecho de haberse visto envuelta en una situación como la acaecida, generó un estado de ansiedad y angustia, así como dolores físicos y psíquicos que debe ser resarcidos, lo que conllevó a la condena impuesta.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la parte demandada reseñó que, si bien no contestó la demanda, lo cierto es que las condiciones sobre el accidente no fueron debidamente probadas y se arribaron a conclusiones que no tienen ningún fundamento probatorio.

Refirió que se está tomando en cuenta antecedentes clínicos sin estar debidamente acreditados los documentos que demuestran esa situación; además, se está condenando en perjuicios morales cuando no se acreditó la responsabilidad por el daño y mucho menos la generación de este.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo y verificada la inexistencia de una irregularidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de alzada, centrando la atención únicamente en la condena en perjuicios morales a la que se condenó al extremo demandado, por cuanto fue esa el motivo que originó la disputa.

2. Se tiene, en primer lugar, que los llamados a resistir las súplicas de la demanda, afincan su desazón con la decisión rebatida, en el monto excesivo de los perjuicios morales, por cuanto no fueron debidamente acreditados, por lo que, en su sentir, la sentencia de primera instancia debe ser revocada en su integridad.

2.1. A objeto de zanjar tal discrepancia, debe memorarse que el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, grava al demandado con la carga de probar la existencia de una causa extraña,

para exonerarse del deber de reparar los perjuicios ocasionados, consistente en fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima; sin que sea dable al juzgador acudir al régimen de la culpa probada, pues dicho asunto se disciplina por las prescripciones del artículo 2356 del Código Civil.

Sin embargo, en presencia de actividades peligrosas concurrentes, situación en la que se enmarca el caso sometido a estudio, se exige al juez analizar la conducta del autor y de la víctima, para determinar cuál ha sido la incidencia en la generación del daño, con el propósito de graduar la obligación. De ahí que el artículo 2357 del Código Civil prevea que la apreciación del daño, está sujeta a reducción, si quien lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente.

Ahora, bajo tales circunstancias y con ocasión al marco antes referido, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera si se configuran los elementos de la responsabilidad que se le imputa al extremo demandado, estos son, el daño, el hecho dañino y el nexo causal entre los dos, y en ese orden deducir quien corre con la obligación de indemnizar los perjuicios.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, precisó que: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama".

Itera la Corte que, "concurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el

sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y, cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable”

2.2. Así las cosas, debe partirse de la no controversia sobre la ocurrencia del accidente, pues en todo caso de la documental arrimada, los hechos relatados en la demanda y el interrogatorio absuelto por la señora Yadic Ortiz Velasco.

Frente a esa necesidad probatoria el artículo 167 del CGP y la jurisprudencia nacional, se ha referido que la prueba es el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 ídem en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que sustenta, bien sea su embate o defensa.

Ahora, en lo atinente a la culpa que pretende endilgarse a las propietarias del vehículo, elemento esencial para la declaratoria de responsabilidad, debe referirse

que dentro del informe de tránsito No 000553775 elaborado por el agente de tránsito que arribó al escenario para hacerse cargo de la inspección, se estableció que la hipótesis del siniestro obedeció a la No 142, correspondiente a la infracción de tránsito de cruzar el semáforo cuando se encuentra en rojo, es decir, la no autorización de avanzar en la vía, relato que concuerda con el informado en el libelo.

Así mismo, ese hecho quedó plenamente establecido con la sanción impuesta a las demandadas por la ausencia de contestación a la acción, y que se reiteró con la visualización del video del día del siniestro en el cual se evidencia claramente la infracción vial del taxi de placas VEM-318.

En efecto, al revisar la condición vial del día 24 enero del año 2017, se observa que el taxi de placas VEM-318 se encontraba en la parte posterior de un vehículo de mayor tamaño, sin embargo, lo rebasó e intentó adelantar de forma abrupta para cruzar la intersección de la carrera 24 con calle 46 sur, momento en el cual, colisionó no solo con la motocicleta de la aquí accionante sino con dos más.

Bajo ese recuento, no queda duda sobre la culpabilidad del conductor del automotor de placas VEM-318 cuyas propietarias son las aquí demandadas.

2.3. De otro lado, resulta necesario traer a colación el análisis del daño padecido por los demandantes y los perjuicios que de ellos se irrogan.

En primera medida, nótese que además de la información errónea relatada en la demanda frente a la patología que aquejó a la señora Yadic Ortiz Velasco, dentro de la certificación médica emitida por el centro de salud astrocentro se refiere que la señora Yadic Ortiz Velasco sufrió esguince de tobillo y esguince de rodilla, y por parte de la menor, a una molestia lumbar, sin ahondar en las consecuencias o las causas que hayan dado origen a esa situación, pero refiriéndose dentro de los antecedentes de la asistencia médica, el accidente de tránsito acaecido el día 24 enero del 2017.

Ahora, si bien no se arrió prueba del cual se pudiese evidenciar aspecto alguno que comprometiera la salud de las accidentadas en un nivel mayor al informado en la demanda, pues no existe relato alguno o soporte referente a la hospitalización extendida de las pacientes en un centro de salud, y por el contrario, se evidencia que la salida y las atenciones médicas fueron instantáneas y sin permanencia en el tiempo, puede concluirse por ello que las afectaciones físicas por

fortuna, no fueron de efectos tales que modificaron el desenvolvimiento social de la señora Yadic Ortiz Velasco y la menor Danna Kamila López.

Para este Juzgador no es irrelevante la forma en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda, y como bien quedó anotado, la responsabilidad del accidente estuvo a cargo del automotor de servicio público, dada la impericia e imprudencia de cruzar un semáforo en rojo, ese hecho resulta de tal magnitud que necesariamente se desprende un perjuicio por su actuar negligente y descuidado, que, en todo caso, afectó la salud de dos personas.

En cuanto hace a la cuantía de la condena por los perjuicios morales, el despacho debe decir que la valoración de esta tipología de daño, como la tasación de su indemnización, están fundamentalmente condicionadas por las particularidades que presente cada proceso, de manera que no es grato hacer comparaciones relativamente a la cuantía de la condena impuesta en un caso con aquella que se estableció en otro, por supuesto que así como el valor de la vida de una persona es inconmensurable, asimismo lo son el sentimiento de angustia, tantas veces imprevista, ante la incertidumbre de la salud de un ser querido, y todo lo que va de suyo: el sufrimiento, el dolor y en general la afectación de los sentimientos más sublimes y más profundos, vigorizados en el espíritu con el correr del tiempo y ante todo, con ocasión de la interacción, del acompañamiento físico, el apoyo espiritual y la guía moral.

La experiencia de nuestra cultura indica que ante una situación tan infortunada de un familiar ocasiona generalmente diversos trastornos en el estado del ánimo; la tradición jurídica no ha sido indiferente al reconocimiento de esa situación y en la actualidad el ordenamiento jurídico patrio reconoce sin extremadas limitaciones la indemnización del daño moral, cuyo padecimiento, se ha dicho, puede inferirse en relación con los parientes más próximos de las personas que padecen el daño en forma directa.

Empero, aunque haya manera de presumir que la parentela inmediata sufre un perjuicio de esta naturaleza, la intensidad del nocimiento y, por ende, el importe de la reparación, como ya se dijo, están condicionados por las particularidades de cada caso, de manera que el baremo de la indemnización estará dado, ante la situación que se logre demostrar.

Para el caso en particular, nótese que el traslado de la menor y Yadis Ortiz Velasco se realizaba en una motocicleta, cuya conductora, para el momento del accidente, se encontraba respetando las normas de tránsito, en razón a su estacionamiento provisional ante el semáforo que impedía su avance e informaba sobre el cruce de vehículos en sentido paralelo a su ubicación. Además de su propia humanidad, la conductora de la motocicleta transportaba a su menor hija, quien para la fecha del suceso contaba con aproximadamente 10 años, situación por la cual la reacción inmediata es un sentimiento de preocupación apenas previsible.

Además de ello, nótese que según el relato del médico del centro asistencial ARTOCENTRO IPS, aun cuando la molestia se limitó a un esguince en el tobillo y la rodilla derecha de la señora Yadic Ortiz Velazco, la menor tuvo inconvenientes con el desarrollo lumbar, hechos que impedían una locomoción igual a la que poseía antes del accidente. Ante esa especial situación, deberá confirmarse la sentencia proferida el día 4 de noviembre del año 2021 por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

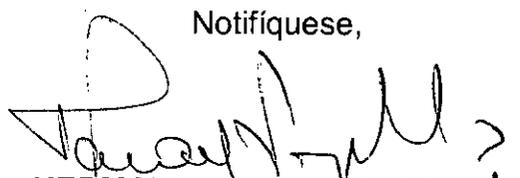
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 4 de noviembre de 2021 mediante la cual Declaró Civil y Extracontractualmente responsables a Paula Ospina Ramírez y Ligia Azucena Nova Gómez emitida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO. - DEVOLVER** las diligencias al Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA (r)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>103</u> , fijado	
Hoy	<b>08 AGO. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	